



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Decide impedimento
 Tipo de proceso : Acción Popular
 Accionante (s) : Javier E. Arias I.
 Accionado (s) : Banco Mundo Mujer SA
 Radicación : 66001-31-03-003-2015-01212-02
 Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
 Tema : Conocimiento previo
 Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Compete a esta Sala Unitaria decidir (Art.140, inciso 4º, CGP)¹⁻² el impedimento del Magistrado Carlos Mauricio García Barajas para integrar la Sala de Decisión en la acción popular de la referencia; aduce la causal 2ª del artículo 141, CGP, toda vez que en calidad de Juez Civil del Circuito de Roldanillo rechazó el asunto por incompetencia (Cuaderno No.1, pdf No.09 y Cuaderno No.2, pdf No.10).

Explica la doctrina tradicional patria, por boca del maestro Devis E.³, que las causales de impedimento consisten en: “(...) situaciones personales del juez o magistrado que la ley contempla como motivo para que se abstenga de administrar justicia en un caso determinado; (...) En esas condiciones hay una especie de inhabilidad subjetiva del funcionario para administrar justicia en el cargo concreto y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus jueces (...)”.

¹ TSP, Sala Civil. Providencia del 28-04-2017, MP: Grisales H., No.2017-00461-00. Allí se expuso: “(...) se cambia el criterio que anteriormente se sostenía, en el sentido de que debía desatarse en Sala Dual conforme lo preceptúa el artículo 58A del CPP, porque la remisión que se hace por el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, es exclusiva a las causales contenidas en el artículo 56 del CPP, de tal suerte, que su trámite es de acuerdo con el CGP, que resulta más célere y por ello se aviene al trámite de tutela. (...)”. Reiterado en proveído del 06-09-2017, MP: Grisales H., No.2017-00138-02.

² El magistrado (...) que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva Sala, (...) para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo (...)” (Línea a propósito).

³ DEVIS E., Hernando. Compendio de derecho procesal, teoría general del proceso, tomo I, volumen, 14ª edición, Bogotá DC, Editorial ABC, 1996, p.131.

Así entonces, en aplicación del principio de imparcialidad, que de manera imperativa debe gobernar la actuación judicial, es que el legislador se ocupó de estipular unas causales de orden objetivo y subjetivo, a fin de que el operador judicial manifieste su imposibilidad para resolver el litigio, so pena de menguar a las partes, terceros y demás partícipes, la transparencia y estrictez que deben arropar el oficio de administrar justicia. En este sentido múltiples decisiones de la CSJ⁴ y de la CC⁵.

Sin mayor exégesis, es claro que le asiste razón al Magistrado, pues, la causal 2ª del artículo 141, CGP, se configura por la simple intervención en la acción popular, “(...) con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución (...)”, según razona la CSJ en reciente y reiterada jurisprudencia (2022)⁶. Innecesario que la controversia que se deba resolver en esta Sede tenga relación directa con la providencia que dictó como juez de primera instancia.

Explica el doctor Sanabria S⁷. en su doctrina: “(...) la frase “realizado cualquier actuación” (...)” aclara “(...) que la causal opera hoy no solo cuando en instancia anterior se adopte una decisión de fondo, sino en general cuando adelanta cualquier tipo de actuación, incluso de carácter formal o accidental (...)”. Tesis también expuesta por esta Sala en precedente horizontal (2018)⁸.

En consecuencia, se acepta el impedimento propuesto y se declara separado de la Sala de Decisión al Magistrado Carlos Mauricio García Barajas, sin que sea necesario integrarla con conjuces porque se conserva la pluralidad mínima para decidir.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2022

⁴ CSJ, Sala Civil. AC893-2022, 3273-2022 y AC6666-2016.

⁵ CC. C-496 de 2016.

⁶ CSJ, Sala de Casación Civil. AC-3273-2022, AC-2970-2022, AC-2268-2018 y AC-847-2018, entre muchas otras.

⁷ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2021, p.227.

⁸ TSP, Sala Civil – Familia. Auto del 26-03-2019, MP: Grisales H., No.2018-00923-02.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

05-08-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a93f4da0318dca3e14989b0693e78e1fbe89ba0102d98c39c2dac759612e89b**

Documento generado en 04/08/2022 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>